



LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023 .dic. 19 alc5 51

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

+52 (771) 688-36-02

poficial@hidalgo.gob.mx

<https://periodico.hidalgo.gob.mx>

/poficialhgo

@poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.- Expediente: 522/20-RA1-01-8, sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal de Grupo ROCOSA, S.A. de C.V. 3

Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Sala Auxiliar en materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar.- Expediente:254/22-RA1-01-1, sanción administrativa consistente en la inhabilitación temporal de Equipos de Instrumentación & Procesos Industriales, S.A. de C.V. 77





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8



Ciudad de México, primero de septiembre dos mil veintitrés.- Visto el estado procesal que guardan los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa en que se actúa, se advierte que esta Sala con fecha 28 de octubre de 2022, dictó resolución en el procedimiento citado al rubro, en la cual se determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Se establece que Si existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de utilización de información falsa atribuida a la persona moral GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. y por tanto si es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de TRES MESES.

TERCERO. En términos del artículo 226, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los Directores de los periódicos oficiales de las Entidades Federativas, para su publicación."

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que dicha resolución fue notificada por oficio a la AUTORIDAD INVESTIGADORA, a la AUTORIDAD SUBSTANCIADORA y al TERCERO DENUNCIANTE el 02 de enero de 2023 y por boletín jurisdiccional al PARTICULAR VINCULADO CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE, el 12 de diciembre de 2022, sin que a la fecha en que se dicta el presente acuerdo, obre constancia alguna de que las partes hayan interpuesto algún medio de defensa en contra de la aludida resolución. En consecuencia, **SE DECLARA QUE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2022 QUEDÓ FIRME EL 25 DE ENERO DE 2023.**

En virtud de lo anterior y, considerando mediante resolución de 28 de octubre de 2022, esta Sala inhabilitó a la persona jurídica GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por el término de tres meses, en consecuencia, con fundamento en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹, mediante oficio que se gire al Director del:

¹ Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y



- [Diario Oficial de la Federación](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Baja California](#)
- [Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Campeche](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Colima](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Chiapas](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Chihuahua](#)
- [Gaceta Oficial de la Ciudad de México](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Durango](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Guanajuato](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Guerrero](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Hidalgo](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Jalisco](#)
- [Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo](#)
- [Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Nayarit](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Nuevo León](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Oaxaca](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Puebla](#)
- ["La Sombra de Arteaga" Periódico Oficial del Estado de Querétaro](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo](#)
- [Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí](#)
- ["El Estado de Sinaloa" Órgano Oficial del Gobierno del Estado](#)
- [Boletín Oficial del Estado de Sonora](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Tabasco](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala](#)
- [Gaceta Oficial del Estado de Veracruz](#)
- [Diario Oficial del Estado de Yucatán](#)
- [Periódico Oficial del Estado de Zacatecas](#)

Remítasele copia certificada del presente acuerdo, así como de la resolución de 28 de octubre de 2022, dictada por esta Sala, para su publicación de conformidad con el citado artículo 226 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para lo cual, deberá considerarse lo siguiente:

- La publicación que en el presente acuerdo se ordena, es **únicamente respecto de los puntos resolutivos** citados previamente, la cual solo deberá realizarse **una vez**.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INCONFORMIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO: DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8



- Los puntos resolutive de la resolución en comento, **deberán ser publicados sin testar**, ello a efecto de dar a conocer que la persona moral fue sancionada con la inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos servicios u obras públicas por el periodo de tres meses.
- El artículo 226, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estatuye la obligación de este Tribunal de **ordenar** la publicación en los respectivos periódicos, de una resolución en la que un particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, cuando ésta haya causado ejecutoria, sin que establezca que este Tribunal deba realizar el pago de dicha publicación.

Aunado a ello, se hace del conocimiento de los Directores de los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas y del Diario Oficial de la Federación, que la Disposición General **Décima Novena** del Acuerdo E/JGA/10/2022 **MEDIDAS DE AUSTERIDAD, AHORRO Y DISCIPLINA DEL GASTO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTITIA ADMINISTRATIVA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022**, dictado el 03 de febrero de 2022, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, dispone que este Tribunal **únicamente** puede efectuar gastos de publicaciones en medios escritos, cuando se trate de **“actividades propias del Tribunal, con el fin de informar a la opinión pública sobre eventos en los que se cumplan objetivos y metas institucionales”**².- Por tanto, dicha autorización no contempla el pago de publicaciones de resoluciones, por lo que al no existir fundamento legal que disponga que el Tribunal debe realizar el gasto para que se acate lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala se encuentra **imposibilitada para efectuar pago** alguno por la publicación que se ordena, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

- En caso de que el Director del Diario Oficial de la Federación, o del Periódico Oficial de alguna de las Entidades Federativas, requiera el archivo digital en formato Word **de los puntos resolutive** de la resolución de 28 de octubre de 2022, **deberá enviar un correo**

² Décima Novena. Los gastos de publicaciones en medios escritos (periódicos y revistas) o en otros medios de comunicación (Internet, radio y televisión), se limitarán a la difusión de actividades propias del Tribunal, con el fin de informar a la opinión pública sobre eventos en los que se cumplan objetivos y metas institucionales.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: DIRECTOR DE
SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA
INTERNA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E
INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA
INTERNA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL
CONGRESO DE LA UNIÓN

TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO:
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS DE LA CÁMARA DE
DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA,
S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-B.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
AVELINO C. TOSCANO TOSCANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:
BRENDA ESTEFANA SEGURA GARCÍA



SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

RESOLUCIÓN

Ciudad de México a veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

Encontrándose debidamente integrada la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ubicada en Avenida Insurgentes Sur, número 881, piso 9, Colonia Nápoles, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, en su calidad de autoridad resolutora, del procedimiento de responsabilidad administrativa grave contenido dentro del expediente citado al rubro, los Magistrados **GABRIELA BADILLO BARRADAS** Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el acuerdo **G/JGA/28/2022** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del once de agosto de dos mil veintidós, publicado en la página oficial de este Tribunal (<https://www.tfja.gob.mx>), **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor en el juicio y la Lic. **MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA**, quien actúa en su carácter de Primera Secretaria de Acuerdos de la



2

Tercera Ponencia de esta Sala, por ausencia definitiva de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/53/2020 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>), ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **BRENDA ESTEFANA SEGURA GARCÍA**, quien autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Mediante la que se resuelven los autos relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa número 522/20-RA1-01-8, seguido en contra del particular vinculado con falta administrativa grave **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, por incurrir con la conducta que se le imputa, en lo previsto en el artículo 69¹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

PRIMERO. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Mediante Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de **03 de septiembre de 2020** dictado en el expediente de investigación **DGQDI/QD/341/2020 –folios 182 a 186 del expediente administrativo–**, el **Director de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, en su carácter de *autoridad investigadora*,

¹ Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR



AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
3

determinó que la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, incurrió en el acto de particular vinculado con falta administrativa grave previsto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, determinó que el referido particular incurrió en utilización de información falsa, ya que con fecha **06 de septiembre de 2019**, en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional, **HCD/LXIV/LPN/20/2019**, celebrado en el salón "3", ubicado en el Edificio "I", planta baja de la Cámara de Diputados, la referida empresa a través de su representante legal, presentó documentación alterada, consistente en el documento denominado Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social, con número de folio **1566882215598330317509** de fecha **27 de agosto de 2019**, en el que señala *"...se emite opinión Positiva."*, documento que al ser puesto a consideración del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a esa Cámara de Diputados, a través de su oficio **09.9001.G00000.G000/2019/434**, que *"Se realizó la validación por folio 1566882215598330317509 de la opinión de cumplimiento de fecha 27 de agosto de 2019 y se determinó que fue emitida a través del escritorio virtual del Instituto con fecha 27 de agosto de 2019, pero a nombre de otra razón social. El RFC GRO101203MA7, cuenta con adeudos al Instituto."*, advirtiéndose con ello, que la empresa denominada **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, simuló el cumplimiento del requisito establecido en el punto 2 del numeral "2.1.2 Información Administrativa" de las bases de la licitación pública nacional **HCD/LXIV/LPN/20/2019**, con el propósito de que le fuera adjudicado el contrato para la **"REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS"**.



SEGUNDO. ADMISIÓN DEL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. Con fecha **09 de septiembre de 2020**, la **autoridad substanciadora**, emitió el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, quedando radicado con el número **DGQDI/PAR/012/2020**, con lo que se dio inicio al procedimiento de **responsabilidad administrativa** y ordenó notificar personalmente a la autoridad investigadora, al tercero llamado a procedimiento y al particular vinculado con falta administrativa grave, para que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial respectiva *-folios 188 a 191 del expediente administrativo-*.

TERCERO. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES PARA LA COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA INICIAL.- Por oficio número **DGQDI/1.3/591/2020** de **04 de noviembre de 2020**, la **autoridad substanciadora**, emplazó a la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, en calidad de **particular vinculado con falta administrativa grave**, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial el día **30 de noviembre de 2020** y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes *-fojas 206 a 209 del expediente administrativo-*.

Por otro lado, oficio número **DGQDI/1.3/636/2020** de **12 de noviembre de 2020**, la **autoridad substanciadora**, emplazó al **Director de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, en calidad de **autoridad investigadora**, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial el día **30 de noviembre de 2020** y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes *-foja 210 del expediente administrativo-*.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA | 86
Autonomía - Imparcialidad - Independencia

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8

5

Finalmente, mediante oficio número DGQDI/1.3/637/2020 de 12 de noviembre de 2020, la *autoridad substanciadora*, emplazó al Director General de Recursos Materiales y Servicios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en calidad de *tercero llamado a procedimiento*, para que compareciera a la celebración de la audiencia inicial el día 30 de noviembre de 2020 y, en su caso, ofreciera las pruebas que estimara conducentes -*fojas 212 a 215 del expediente administrativo*-.

CUARTO. AUDIENCIA INICIAL. - Mediante acta de audiencia de 30 de noviembre de 2020 -*folios 309 a 311 del expediente administrativo*-, la *autoridad substanciadora* celebró la audiencia inicial respectiva haciendo constar lo siguiente:

- La comparecencia del representante legal de GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V., en su calidad de *particular vinculado a falta administrativa grave* -*asistido de su abogado defensor*- quien presentó su declaración por escrito y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.
- A su vez, se hizo constar la *no comparecencia* del Director de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Dirección General de Quejas, Denuncias e Investigaciones de la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en su calidad de *autoridad investigadora*.



6

- Finalmente, se hizo constar la **no comparecencia** del **Director General de Recursos Materiales y Servicios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** en calidad de **tercero llamado a procedimiento**.

QUINTO. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- Mediante oficio DGQDI/1.3/764/2020 ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día **01 de diciembre de 2020**, la **autoridad substanciadora**, remitió los autos originales del expediente de presunta responsabilidad administrativa DGQDI/PAR/12/2020 con su similar de investigación DGQDI/QD/341/2020, a fin de que este Tribunal procediera a verificar y aceptar su competencia para continuar con la substanciación y resolución del procedimiento de referencia *-folio 01 de autos-*.

SEXO. ACEPTACIÓN DE COMPETENCIA.- Mediante acuerdo de **05 de abril de 2021**, esta Sala Auxiliar de conformidad con el artículo 209 fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedió a verificar si se actualizaban los supuestos para conocer de la presunta responsabilidad administrativa descrita en el expediente DGQDI/QD/341/2020, declarándose competente para resolver el presente asunto y, por ende, se determinó radicarlo número de expediente **522/20-RA1-01-8** *-folios 02 a 07 de autos-*.

SÉPTIMO. ADMISIÓN DE PRUEBAS.- Mediante auto de **01 de octubre de 2021**, la Instrucción dictó el acuerdo de admisión de pruebas correspondiente, teniéndose por admitidas y desahogadas por su propia naturaleza, únicamente las pruebas ofrecidas el **particular vinculado a falta administrativa grave** y determinó que la **autoridad investigadora no cumplió con su carga procesal**





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8

7

de ofrecer pruebas; por lo que, conformidad con lo dispuesto por el artículo 209, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no existir diligencias pendientes para mejor proveer o pruebas que desahogar, otorgó a las partes el plazo de cinco días para que formularan alegatos -folios 14 a 17 de autos.

OCTAVO. RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Mediante oficio GQDI/1.3/1134/2021 -folios 24 a 26 de autos-, ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 11 de noviembre de 2021, la autoridad investigadora interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 01 de octubre de 2021, mediante el cual, en su parte conducente, el Magistrado Instructor determinó que la autoridad investigadora no cumplió con la obligación procesal de ofrecer pruebas, el cual, fue resuelto por la Sala mediante resolución interlocutoria de 29 de noviembre de 2021, en el sentido de determinar **procedente pero infundado** el recurso de reclamación de referencia y confirmar el auto recurrido -folios 61 a 74 del expediente administrativo-.

NOVENO. RESOLUCIÓN DEFINITIVA. - Con fecha de 30 de noviembre de 2021, la Sala Auxiliar emitió la resolución correspondiente al presente procedimiento de responsabilidad administrativa grave, en la que determinó que **no se acreditó la existencia de la responsabilidad** administrativa atribuida al particular vinculado con la falta administrativa grave y, por ende, determinó **no imponer sanción** administrativa alguna -folios 90 a 109 de autos-.



DÉCIMO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN. -

Mediante acuerdo de **01 de abril de 2022**, el Magistrado Instructor acordó el Recurso de Apelación **promovido por la autoridad investigadora** en contra de la resolución emitida por la Sala con fecha 30 de noviembre de 2021, y ordenó notificar a las partes la interposición de dicho recurso, además, ordenó remitir el aludido escrito de interposición del recurso de apelación a la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal *-folios 138 y 139 de autos-*, el cual quedó radicado en dicha Tercera Sección con el número de Toca **RA.152/2022-S3** *- ver carpeta de apelación-*.

DECIMO PRIMERO. - RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. - A través de resolución de **02 de agosto de 2022** *-ver carpeta de apelación-*, la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resolvió el Recurso de Apelación interpuesto por la autoridad investigadora en el sentido de **revocar la resolución de 30 de noviembre de 2021** emitida por esta Sala, asimismo, ordenó **reponer el procedimiento** a partir del auto de admisión de pruebas de 01 de octubre de 2021 para el efecto de que la Sala dejara insubsistente dicho auto, **estimando** que la autoridad investigadora desde la presentación del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sí cumplió con su carga procesal de ofrecimiento de pruebas.

DECIMO SEGUNDO. - LA SALA DEJA SIN EFECTOS DIVERSAS ACTUACIONES. - Mediante proveído **12 de septiembre de 2022** *-folios 147 a 149 de autos-*, el Magistrado Instructor acordó el oficio por medio del cual la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal declaró que la resolución de 02 de agosto de 2022 emitida en el Toca RA.152/2022-S3 quedó firme, por lo que, **en estricto acatamiento a la aludida resolución**, el Magistrado **dejó sin efectos** la resolución de 30 de noviembre de 2021 *-folios 90 a 109 de autos-*, el proveído de 01 de octubre de 2021 -





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA | 86
Autoridad Investigadora
Tribunal

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8

9

folios 14 a 17 de autos-, el auto de 12 de noviembre de 2017 -folios 47 a 48 de autos-, el acuerdo de 29 de noviembre de 2021 -folios 55 y 56 de autos-, la resolución interlocutoria de 29 de noviembre de 2021 -folios 61 a 74 de autos-, el proveído de 29 de noviembre de 2021 -folios 75 y 76 de autos-, el auto de 01 de febrero de 2022 -folio 83 de autos-, y el acta de lectura de puntos resolutivos de 28 de febrero de 2022 -folios 116 y 117 de autos-.

DECIMO TERCERO. ADMISIÓN DE PRUEBAS. - A través de acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintidós** -folio 152 a 156 de autos- el Magistrado Instructor, en estricto acatamiento a la resolución emitida en el Toca RA.152/2022-S3, emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas, a través del cual, tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas por la *autoridad investigadora* y por el particular vinculado a la falta administrativa grave.

DECIMO CUARTO. ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. - Mediante auto de **catorce de octubre de dos mil veintidós**, el Magistrado Instructor tuvo por formulados los alegatos de la autoridad investigadora y declaró cerrada la instrucción del procedimiento ordenando citar a las partes a la celebración de la audiencia respectiva con objeto de oír resolución.



II. COMPETENCIA

Esta Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 3, fracción XVI, 4, 37 y 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa², en relación con el artículo 51, fracción I, inciso m), fracción III³, del Reglamento Interior de este Tribunal⁴, y los artículos 207 y 209, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁵.

² Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

XVI. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas de los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas; ...⁶

Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Organos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fijar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Artículo 37. El Tribunal contará con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, cada una tendrá competencia respecto de las entidades que conformen las cinco descripciones administrativas, mismas que determinará el Pleno General a propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, de acuerdo a estudios cualitativos y cuantitativos.⁷

Artículo 38. Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas conocerán de:

A) Los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de esta Ley, con las siguientes facultades:

I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fijar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales, y

Artículo 51.

I.

m) Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, con sede en la Ciudad de México.

...

III Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves con sede en la Ciudad de México y competencia en todo el territorio nacional para conocer y resolver los procedimientos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves; sin perjuicio de la competencia para instruir y resolver juicios contenciosos administrativos, que por turno le correspondan en la región metropolitana, en los que se controvertan resoluciones en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, amendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan ni reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de los leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; de las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento, y que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, y las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos. Asimismo respecto de aquellos que se determinen por la Junta de Gobierno y Administración en otras materias en su carácter de Sala Auxiliar...⁸

⁴ Acuerdo SS/6/2021 por el que se reforma el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictado por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 2021.

⁵ Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;
II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
III. Los antecedentes del caso;
IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR



AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
11

III. CONDUCTA PRESUNTAMENTE IRREGULAR ATRIBUIDA AL PARTICULAR VINCULADO A UNA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE

Del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de **03 de septiembre de 2020** –folios 182 a 186 del expediente administrativo-, se desprende que la **autoridad investigadora**, determinó, una vez finalizadas las actuaciones de investigación, que había quedado acreditada, en grado de presunción, la falta administrativa grave establecida en el **69** de la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, consistente en **utilización de información falsa**.

Lo anterior se determinó así, debido a que, la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, con fecha **06 de septiembre de 2019**, en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública nacional, **HCD/LXIV/LPN/20/2019**, celebrado en el salón "3", ubicado en el Edificio "I", planta

VI. Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

VII. El referido a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente.

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;

IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.*

...
*Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

...
IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para dar la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y



baja de la Cámara de Diputados, la referida empresa a través de su representante legal, presentó documentación alterada, consistente en el documento denominado Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social, con número de folio 1566882215598330317509 de fecha 27 de agosto de 2019, en el que señala "...se emite opinión Positiva.", documento que al ser puesto a consideración del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a esa Cámara de Diputados, a través de su oficio 09.9001.G00000.G000/2019/434, que "Se realizó la validación por folio 1566882215598330317509 de la opinión de cumplimiento de fecha 27 de agosto de 2019 y se determinó que fue emitida a través del escritorio virtual del Instituto con fecha 27 de agosto de 2019, pero a nombre de otra razón social. El RFC GRO101203MA7, cuenta con adeudos al Instituto.", advirtiéndose con ello, que la empresa denominada GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V., simuló el cumplimiento del requisito establecido en el punto 2 del numeral "2.1.2 Información Administrativa" de las bases de la licitación pública nacional HCD/LXIV/LPN/20/2019, con el propósito de que le fuera adjudicado el contrato para la "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

De lo anterior se tiene entonces, que, la autoridad investigadora consideró que el particular vinculado con falta administrativa grave, *presuntamente*, incurrió en lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, es del tenor literal siguiente:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

[...]





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
13



IV. FIJACIÓN DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS

En el presente procedimiento de responsabilidad, esta Sala Auxiliar procede a determinar si la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, con su actuar, incurrió en la conducta prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En ese sentido y, con el fin de determinar lo anterior, esta Sala Auxiliar procede a la valoración de las pruebas que hubieren sido ofrecidas, admitidas y desahogadas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

V. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Ahora bien, esta Sala procederá al análisis de la controversia y a la valoración de las pruebas que hubieren sido admitidas y desahogadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En primer término, este Órgano Resolutor estima necesario precisar que el procedimiento de responsabilidad administrativa, inicia cuando las autoridades substanciadoras admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa,



14

como lo establece el artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo que se advierte de la siguiente transcripción:

"Artículo 112. El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa."

Por su parte, el artículo 131 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, dispositivo legal que establece lo siguiente:

"Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia."

Por otra parte, el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece lo siguiente:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan."

De la anterior disposición, se desprende lo siguiente:

a) Que toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
15



b) Que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

c) Que quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa, no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Aunado a lo anterior, en el tema relativo a la prueba a favor del imputado, deben garantizarse, entre otros, los derechos de presunción de inocencia, no autoincriminación, valor probatorio de la confesión; conocer la imputación; principio de admisión de las pruebas (pertinencia y que no sean contrarias a derecho); valor de la prueba; y defensa adecuada (defensa técnica o formal por un defensor).

En ese contexto, esta autoridad resolutora considera importante precisar que, en cuanto a la valoración de la prueba, el artículo 20 Constitucional, establece el sistema de la apreciación de manera libre y lógica de la prueba.

En ese sentido, el Juzgador tiene la obligación de fundamentar su decisión y, para ello, de manera explícita, deberá dar las razones que la han motivado



sobre la aplicación estricta de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de las experiencias, a la luz de la sana crítica.

Dicho en otras palabras, el artículo Constitucional antes citado, establece la libertad del juzgador para valorar las pruebas, el cual se toma en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, obligándolo a razonar fundadamente sus razones; aunado a que la experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios probatorios.

Por su parte, en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece lo siguiente:

"Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."

De lo anterior se advierte que, la única limitación para conocer la verdad de los hechos, es que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente y con pleno respeto a los derechos humanos; excluyendo únicamente a la prueba confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones, lo cual va acorde con lo establecido en el artículo 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio; en el primero, se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
17

TFJA 86

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes.

En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

En ese orden de ideas, la prueba constituye un elemento necesario para convencer al juzgador de la existencia o no de hechos de importancia en el proceso; en otras palabras, es un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso, siendo éste el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se trata del elemento o dato, racional y objetivo, idóneo para acreditar la existencia o no de responsabilidad administrativa del servidor Público.

Por tanto, la prueba es el medio imprescindible a través del cual los hechos se introducen en el procedimiento de responsabilidades administrativas, pues con ella, es la única forma que se tiene de probar los hechos.



18

Ahora bien, como ya se mencionó, en el procedimiento de responsabilidad administrativa la libertad de la prueba es amplia, pero no ilimitada, pues todo medio de prueba debe cumplir ciertos requisitos de legalidad en la obtención de la fuente de prueba y de licitud, y debe cumplir también requisitos de idoneidad, pertinencia y utilidad; por tanto, los límites a la libertad de prueba son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) La licitud en la obtención de la prueba

Una vez precisado lo anterior, esta Sala Resolutora estima conveniente señalar cuáles son las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que, es dable acudir al contenido del artículo 116 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa son:

"Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

I. La Autoridad investigadora;

II. El servidor Público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y,

IV. Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante."

Ahora bien, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se tiene como partes al **DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**, en calidad de





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
19



autoridad investigadora; a la persona moral GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. en su carácter de *Particular Vinculado*; y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, con el carácter de *tercero llamado a procedimiento*.

En ese sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece el momento procesal en el que las partes deben ofrecer las pruebas en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para establecer lo anterior, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, si bien hace mención a las faltas administrativas no graves, también lo es que, en términos del diverso 209, primer y segundo párrafos, de la misma Ley General, para los asuntos relacionados con faltas administrativas graves o faltas de particulares, las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII, del artículo 208 antes citado.

En ese sentido, el artículo 208, fracciones V, VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala lo siguiente:

*Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

...



V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

...

La fracción V, del artículo 208 de la Ley General de la materia, antes transcrita, establece el momento procesal para que el **presunto responsable** rinda su declaración por escrito o verbalmente, y para ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, **lo cual debe ocurrir en la audiencia inicial.**

Por su parte, la fracción VI, de dicho artículo, establece que los **terceros llamados a procedimiento** de responsabilidad administrativa, **a más tardar durante la audiencia inicial**, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.

Finalmente, la diversa fracción VII, del artículo en comento, señala que durante la audiencia inicial **las partes** manifestarán lo que a su derecho convenga y **ofrecerán sus respectivas pruebas.**





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
-Eficiencia -Responsabilidad -Integridad

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
21

De lo anterior, se advierte que el momento procesal para que las partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa ofrezcan sus pruebas es la audiencia inicial.

En este sentido, es necesario tener presente el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual prevé lo siguiente:

"Artículo 194. El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa será emitido por las Autoridades Investigadoras, el cual deberá contener los siguientes elementos:

VII. Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

De la transcripción que antecede, se advierte que el artículo 194, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que la autoridad investigadora en el informe de presunta responsabilidad administrativa, deberá contener las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la falta administrativa.

Con base en lo anterior, esta Sala Resolutora considera que en el caso que nos ocupa la autoridad investigadora en el Informe de Presunta



Responsabilidad Administrativa, señaló los elementos probatorios con que contaba en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa para acreditar la comisión de la falta administrativa y, como ya se precisó, es en dicho informe donde se **expresan** dichos elementos de pruebas (artículo 3, fracción XVIII, de la Ley de la Materia).

Ahora bien, durante la celebración de la audiencia inicial de **treinta de noviembre de dos mil veinte** -folios 212 a 215 del expediente administrativo-, correspondiente al particular vinculado con la falta administrativa grave **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, la **autoridad substanciadora** tuvo por ofrecidas las pruebas de la **autoridad investigadora** señaladas en el capítulo correspondiente del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Con base en lo anterior, la autoridad investigadora cumplió con la obligación prevista en el artículo 208, fracción II de la Ley en comento⁶.

Asimismo, en la aludida audiencia inicial de **treinta de noviembre de dos mil veinte** -folios 212 a 215 del expediente administrativo-, el particular vinculado con la falta administrativa grave **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, ofreció pruebas de su intención.

Mientras que el C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, en su carácter de **tercero llamado a procedimiento**, no compareció a la celebración de la citada audiencia, y por ende **no ofreció prueba alguna**.

⁶ Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.(...)





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJA 86
Autoridad Investigadora

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
23



Por tanto, en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa 522/20-RA1-01-8, mediante acuerdo de admisión de pruebas de 12 de septiembre de 2022, el Magistrado Instructor tuvo por admitidas las pruebas ofrecidas en la audiencia inicial respectiva por la *autoridad investigadora y el particular vinculado con la falta administrativa grave*.

En atención a lo previsto en los artículos 130, 131 y 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷, esta Sala procede a realizar la valoración y descripción de las pruebas que ofreció la *autoridad investigadora*, en la audiencia inicial respectiva, para acreditar la comisión de la falta administrativa grave y la responsabilidad atribuida *al particular vinculado con la falta administrativa grave*, señalando lo que se advierte y/o acredita con cada una de ellas, en los términos siguientes:

A) PROBANZAS OFRECIDAS POR LA AUTORIDAD
INVESTIGADORA:

⁷ Artículo 130. Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Artículo 131. Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número **LXIV/DGRMS/1392/2019** de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Recursos Materiales y Servicios de la Cámara de Diputados, en el que denuncia presuntos actos vinculados con faltas administrativas, atribuibles a la empresa denominada **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, dentro de la Licitación Pública Nacional número **HCD/LXIV/LPN/20/2019** relativa a la **"REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS"**, señalando que una vez que la Dirección de Adquisiciones verificó la autenticidad de la hoja de Opinión sobre el Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social a través del Código QR, se desprende que el RFC y el nombre o razón social de la empresa no corresponde al Licitante **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.** (*Fojas 1 y 2 del expediente administrativo*).

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **LXIV/DGAJ/DCPC/1664/2019** de fecha ocho de noviembre de dos mil diecinueve, (*fojas 6 y 7 del expediente administrativo*), suscrito por el Director de lo Contencioso y Procedimientos Constitucionales de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, en su carácter de Apoderado Legal de la Cámara de Diputados del H. Congreso de Unión, denunció ante esta Contraloría Interna que en relación al procedimiento de Licitación Pública Nacional **HCD/LXIV/LPN/20/2019** relativa a la **"REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS"**, en la que participó la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, fue descalificada por haber proporcionado dentro de su propuesta **"información administrativa" "documentación no auténtica."**

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio **09.9001.G00000.G000/2019/434**, de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve -*folio 08 del expediente administrativo*-, por medio del cual el Titular de la Dirección de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, del Instituto Mexicano del Seguro Social, informó a esta Cámara de Diputados lo siguiente:





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJA 86
Iniciamos Responsabilidad y Apertura

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
25

"Se realizó la validación por folio 1566882215598330317509 de la opinión de cumplimiento de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve y se determinó que fue emitida a través del escritorio virtual del Instituto con fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, pero a nombre de otra razón social.

El RFC GRO101203MA7, cuenta con adeudos al Instituto."

Con esta prueba se acredita que **EL DOCUMENTO DENOMINADO OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVA**, con número de folio **1566882215598330317509**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, **PRESENTADO** por la empresa denominada **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, a través del **C. RODRIGO ALANÍS QUIRÓZ**, el **ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS** de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL HCD/LXIV/LPN/20/2019**, para la **"REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS"**, fue emitido a nombre de otra razón social y no a nombre de **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las bases de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL HCD/LXIV/LPN/20/2019**, para la **"REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS"**, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve con la cual se acredita que en su punto 2 del numeral **"2.1.2 Información Administrativa"** se exigía como uno de los requisitos para la presentación de las propuestas, el documento de



respuesta de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con una antigüedad no mayor a 15 (quince) días naturales a la fecha del acto de Presentación y Apertura de Propuestas, en el cual se constate que no presentan adeudos con el mencionado Instituto, por cada registro patronal que presente. *(Fojas 21 a 36 del expediente administrativo).*

5.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente el **ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS DE FECHA SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, celebrada en el salón "3", ubicado en el Edificio "I", planta baja, de la Cámara de Diputados, en la cual, se acredita que la empresa denominada **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, a través del **C. RODRIGO ALANÍS QUIRÓZ**, apoderado de dicha empresa (personalidad que acreditó a través de una Carta Poder de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, misma que fue previamente cotejada por la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios, de acuerdo a lo señalado en el oficio **LXIV/DA/217/2020**, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, foja 151), otorgada por el **C. ANTONIO RODRÍGUEZ ACEVEDO, REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA EMPRESA**, quien acreditó la personalidad con la que se ostentaba a través del instrumento notarial número dos mil doscientos setenta del tres de diciembre de dos mil diez, protocolizado ante la fe del Notario Público número uno de la Ciudad de Irapuato, Guanajuato, mismo que también fue previamente cotejado de acuerdo a lo señalado en el oficio **LXIV/DA/455/2020** de fecha doce de marzo de dos mil veinte (foja 160), **PRESENTÓ EL DOCUMENTO DENOMINADO OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVA**, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio **1566882215598330317509**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve. *(Fojas 79 a 93 del expediente administrativo).*

6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la **EVALUACIÓN ADMINISTRATIVA** de la Licitación Pública Nacional número **HCD/LXIV/LPN/20/2019** relativa a la **"REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS"**.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR



AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
27

de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, suscrita por el Director General de Recursos Materiales y Servicios, el Director de Adquisiciones y el Subdirector de Licitaciones y Concursos de la Cámara de Diputados, con la cual se acredita que se observó que en relación al documento de respuesta de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social, en sentido positiva, folio 1566882215598330317509, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve presentada por GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. “La Dirección de Adquisiciones hace constar que una vez que fue verificada la autenticidad del documento presentado por el Licitante, a través del Código QR, se desprende que el RFC y el nombre o razón social de la empresa no corresponde al Licitante que nos ocupa.” (Fojas 94 a 98 del expediente administrativo).

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el DICTAMEN de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL HCD/LXIV/LPN/20/2019, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Director General de Recursos Materiales y Servicios, el Director de Adquisiciones y el Subdirector de Licitaciones y Concursos, en donde señalaron que la descalificación en dicho procedimiento de GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V., se debió a que: “La Dirección de Adquisiciones hace constar que una vez que fue verificada la autenticidad del documento presentado por el Licitante, a través del Código QR, se desprende que el RFC y el nombre o razón social de la empresa no corresponde al Licitante que nos ocupa.” (Fojas 107 a 115 del expediente administrativo).

8. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de FALLO de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL HCD/LXIV/LPN/20/2019, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, suscrita por el



Subdirector de Licitaciones y Concursos de la Dirección de Adquisiciones, en la cual se señaló que la descalificación de dicho procedimiento a **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, debido a que: "La Dirección de Adquisiciones hace constar que una vez que fue verificada la autenticidad del documento presentado por el Licitante, a través del Código QR, se desprende que el RFC y el nombre o razón social de la empresa no corresponde al Licitante que nos ocupa." (Fojas 99 a 106 del expediente administrativo).

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la consulta al Código QR. (Fojas 128 y 129 del expediente administrativo), de fecha treinta de enero de dos mil veinte, suscrita por el titular de esta autoridad investigadora, con el objeto de verificar la validez de la Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social, con número de folio **1566882215598330317509** de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, presentada por la empresa denominada **GRUPO ROCOSA, S.A. de C.V.**, dentro de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL, **HCD/LXIV/LPN/20/2019**, obteniendo el siguiente resultado:

Folio: 1566882215598330317509

RFC: UAJ061206NPA

Razón Social: URBANIZADORA AJO, S.A. DE C.V.

Opinión: Positiva

Vigencia: 27 de agosto de 2019

Con esta prueba se acredita que **EL DOCUMENTO DENOMINADO OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVA**, con número de folio **1566882215598330317509**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, **PRESENTADO** por la empresa denominada **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, a través del **C. RODRIGO ALANÍS QUIRÓZ**, el **ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS** de la **LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL HCD/LXIV/LPN/20/2019**, para la **"REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS"**, fue emitido a nombre de **URBANIZADORA AJO, S.A. DE C.V.**, y no a nombre de **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Autoridad Investigadora

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
29



10.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio LXIV/DA/455/2020, de fecha doce de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Adquisiciones, por medio del cual, remite a la Autoridad Investigadora el instrumento notarial cotejado número dos mil doscientos setenta, de fecha tres de diciembre de dos mil diez, protocolizado ante la fe del Notario Público número uno del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, con la cual se acredita que el representante legal de la empresa denominada GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. era el C. ANTONIO RODRÍGUEZ ACEVEDO. (Foja 160 del expediente administrativo).

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el instrumento notarial número dos mil doscientos setenta, de fecha tres de diciembre de dos mil diez, protocolizado ante la fe del Notario Público número uno del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, con la cual se acredita que el representante legal de la empresa denominada GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. era el C. ANTONIO RODRÍGUEZ ACEVEDO. (Fojas 161 a 173 del expediente administrativo).

12.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio LXIV/DA/217/2020, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, suscrito por la Directora de Adquisiciones, por medio del cual, remite a la Autoridad Investigadora la Carta Poder solicitada, con la cual se acredita que el C. RODRIGO ALANÍS QUIROZ otorgó poder general al C. ANTONIO RODRÍGUEZ ACEVEDO, para que a su nombre y representación realizara todas aquellas gestiones que se requieran. (Foja 151 del expediente administrativo).



13.- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en **LA CARTA PODER** de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por medio de la cual el **C. ANTONIO RODRIGUEZ ACEVEDO** le otorga poder al **C. RODRIGO ALANÍS QUIROZ**, con la cual se acredita que este último tenía poder para representar a la empresa denominada **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.** (Foja 152 del expediente administrativo).

Una vez precisado lo anterior, es conveniente señalar que, a las pruebas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12** ofrecidas por la *autoridad investigadora*, esta Sala Auxiliar con fundamento en el artículo **133** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁸, les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos Públicos en términos de lo previsto en el diverso artículo 159 de la citada Ley⁹.

Mientras que a la prueba ofrecida por la autoridad investigadora señalada con el numeral **13**, esta Sala Auxiliar la valora de conformidad con el artículo 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**B) PROBANZAS OFRECIDAS POR EL PARTICULAR VINCULADO
CON FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V:**

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en el Instrumento Notarial número 2,270, Tomo XXXIII, de fecha 03 de diciembre de 2010, pasado ante la fe del Licenciado Armando Cabria Pérez, Titular

⁸ Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se referan, salvo prueba en contrario.

⁹ Artículo 159. Son documentos Públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores Públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Autónoma - Especializada - Jurisdiccional

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
31

de la Notaría número 1 del Partido Judicial de Irapuato
Guanajuato y del Patrimonio Inmueble Federal.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las
manifestaciones vertidas a lo largo de la presente declaración
para acreditar la calidad con la que se ostenta el suscrito en
representación de la moral GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.

2.- LA DOCUMENTAL, Consistente en la liga de correos
electrónicos intercambiados entre el C. Luis Aurelio Ochoa
Lorenzini (Persona que tramitó la Opinión de Cumplimiento de
obligaciones en materia de Seguridad Social) y la C. Lilia
Esquerro Sotomayor quien funge como Administradora de mi
representada, la empresa GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las
manifestaciones vertidas a lo largo de la presente declaración,
para acreditar que mi representada solicitó la tramitación de
la Opinión de Cumplimiento de obligaciones en materia de
Seguridad Social a través de un tercero, el C. Luis Aurelio
Ochoa Lorenzini quien se ostentó y ofreció sus servicios a mi
representada como Consultor en Seguro Social Infonavit en
Materia de Fiscalización. Asimismo, con dicha prueba se
advertirá que aparece la gestión e incluso los costos de los
servicios proporcionados por dicha persona y su número de
cuenta para hacer los pagos respectivos.

3.- LA DOCUMENTAL, consistente en el oficio número
09.0001.G00000.G000/2019/434 de fecha 26 de Octubre de 2019,
emitido por el Titular de la Dirección de Vinculación
Institucional y Evaluación de Delegaciones del Instituto
Mexicano del Seguro Social; mismo que ya obra en actuaciones
procesales y que desde este momento hace prueba de mi
representada.

prueba que se relaciona con todas y cada una de las
manifestaciones vertidas a lo largo de la presente declaración
para acreditar que al Instituto Mexicano del Seguro Social
informó que: "se realizó la validación por folio
1566892215996330317509 de la opinión de fecha veintisiete de
agosto de dos mil diecinueve y se determinó que fue emitida a
través del escritorio virtual del instituto de fecha
veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, pero a nombre de
otra razón social."; resulta contundente que al haber sido
expedido dicho documento de su propio escritorio virtual como
lo señaló en su oficio, el Instituto es responsable de la



expedición de un documento que resultó no ser auténtico y estar alterado con relación a la información que en ese momento podía reportar mi representada en su base de datos; de tal suerte que no se le puede ²²³imponer responsabilidad alguna a mi representada por presentar un documento que desconocía sobre la veracidad de su autenticidad ni mucho menos sancionario; por el contrario es pertinente se exhorte a dicho Instituto a realizar las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidad en su personal a su digno cargo que pudo haber participado en la expedición de dicho documento.

4.- LA DOCUMENTAL; consistente en la Opinión de Cumplimiento de obligaciones en materia de Seguridad Social expedida el 19 de Septiembre de 2019.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo de la presente declaración para acreditar que después de tener conocimiento mi representada, que el documento denominado Opinión de Cumplimiento de obligaciones en materia de Seguridad Social presentado contenía información alterada no auténtica, el suscrito acudió directamente al Instituto Mexicano del Seguro Social y solicitó la expedición del documento y ahí confirmé que aparecían adeudos y reportaba una opinión Negativa.

5.- LA DOCUMENTAL; consistente en los comprobantes de pago de las obligaciones pendientes al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo de la presente declaración para acreditar que mi representada siempre actúa de buena fe, tan es así que inmediatamente que tuvo conocimiento que el documento que le expidió el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) inicialmente resultó estar alterado, se puso al corriente en el pago de sus obligaciones.

6.- LA DOCUMENTAL, Consistente en la Opinión de Cumplimiento de obligaciones en materia de Seguridad Social expedida el 20 de Noviembre de 2020 donde reporta una opinión positiva.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas a lo largo de la presente declaración para acreditar que mi representada al día de hoy desde que se





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Alcance

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
33

pues al corriente en el pago de sus obligaciones, se encuentra
al corriente.

7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; En todo lo que
favorezca a los intereses de mi representada.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las
manifestaciones vertidas a lo largo de la presente declaración
para acreditar que mi representada de ninguna manera es
responsable de la infracción que se le imputa.

8.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA; En todo lo que
favorezca a los intereses de mi representada.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las
manifestaciones vertidas a lo largo de la presente declaración
para acreditar que mi representada de ninguna manera es
responsable de la infracción que se le imputa.

Es conveniente señalar que, a las pruebas 1, 3, 4, 5, 6 y 7 ofrecidas
por la *particular vinculado con la falta administrativa grave* esta Sala Auxiliar con
fundamento en el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades
Administrativas¹⁰, les concede valor probatorio pleno, al tratarse de documentos
Públicos en términos de lo previsto en el diverso artículo 159 de la citada Ley.

Mientras que a la prueba ofrecida por el particular vinculado señalada
con el numeral 2, esta Sala Auxiliar la valora de conformidad con el artículo 134 de la
Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹⁰ "Artículo 133. Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario."



Y por lo que respecta a la valoración de la prueba presuncional legal y humana precisada en el numeral 8, su valoración se realiza conforme a lo dispuesto en el numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 1 de dicho ordenamiento, aplicable supletoriamente a su vez, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con el numeral 118 de dicha Ley.

C) PROBANZAS OFRECIDAS POR EL TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO.

Como ya se ha indicado, en la audiencia inicial respectiva, se hizo constar, la no comparecencia del **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN**, en calidad de *tercero llamado a procedimiento*, de lo que se sigue que no ofreció prueba alguna en el presente procedimiento.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Resolutor considera pertinente señalar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la operatividad de la prueba indiciaria consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos.

De ahí que la prueba indiciaria presupone:

- 1) Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio;





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Alcance - Alcance
Especial

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
35

- 2) Que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios;
- 3) Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y
- 4) Que exista concordancia entre ellos.

Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.1o.P. J/19 de Tribunales Colegiados de Circuito cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

"PRUEBA INDICIARIA. NATURALEZA Y OPERATIVIDAD. Esta figura que recibe ese nombre de la interpretación del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales, también identificada como "prueba presuncional", derivada de igual intelección del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, más que prueba por sí, constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que



no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado -pues si la hubiera sería innecesario transitar por la indirecta-, pero si los hay de otros hechos que entrelazados a través de un razonamiento inferencial, regido por la lógica del rompecabezas -conforme a la cual ninguna pieza por sí proporciona la imagen completa, pero sí resulta del debido acomodo de todas ellas- llevan a su demostración, de manera que su operatividad consiste en el método de la hipótesis que llega a ser acreditada, más que por la simple suma de varios indicios, por el producto que se extrae de la interrelación de todos ellos. De ahí que la indiciaria presupone: 1) que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio, 2) que concurren una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios, 3) que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar y 4) que exista concordancia entre ellos. Y satisfechos esos presupuestos, la indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida), para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, si la debilitan a tal grado que impidan su operatividad."

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 2682.

Es por ello, que, con el cúmulo de pruebas ofrecidas por la **autoridad investigadora** en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, las cuales cada una constituye un indicio, al administrárlas entre sí, como se ha descrito en los párrafos precedentes, se obtiene la verdad buscada, esto es, si el particular vinculado con la falta administrativa grave incurrió en la conducta que se le atribuye.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora insiste que, el artículo 20 Constitucional establece el principio de libertad de prueba, también conocido como principio de prueba libre, el cual consiste en la posibilidad legalmente consagrada de acreditar la veracidad o falsedad de los hechos por medio de cualquier clase de fuente de prueba, libremente valoradas por los jueces, sin más limitaciones que la legalidad de dichos medios, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia; la libertad de prueba es ante todo libertad de promoción, proposición u ofrecimiento de las pruebas, la legalidad en su obtención y libertad para valorarlas sin tarifas legales.

La libre valoración de la prueba no puede equivaler a mera intuición, ni está permitido llegar a conclusiones sin lógica; el sistema de libre valoración o





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA | 86
Año
Administración
Ejemplar 111

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
37

—libre convicción probatoria parte de la lógica y aprecia la prueba en atención a las reglas de la experiencia; estableciéndose como requisito el que el juez al realizar la valoración motive el procedimiento intelectual que realizó, exteriorizando las razones que condujeron a la formación de su convencimiento.

En este sentido, el sistema de libre valoración permite una práctica ilimitada del juzgador para arribar al convencimiento sobre los hechos planteados en el proceso; sin embargo, siempre se debe tener presente el principio de presunción de inocencia, por tanto, el juez tiene libertad de criterio para valorar las pruebas, pero ello no significa que se haga por capricho o arbitrariamente, sino mediante un estrecho camino que es el de la lógica, racional-jurídica.

El principio de libertad de prueba es el único compatible con la razón, con la búsqueda de la aproximación a la verdad y con el desarrollo de la ciencia y la técnica, que cada día crea o descubre nuevos y más eficientes métodos de investigación, es el principio rector del régimen probatorio del proceso penal acusatorio, el cual puede ser trasladado al procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con la jurisprudencia P.J.J. 99/2006, cuyo rubro, texto y datos de publicación, son los siguientes:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL; EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho



administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda haberse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."

Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

Desde esta óptica, la determinación de la responsabilidad administrativa implica el convencimiento del juzgador sobre los hechos planteados dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, como se detalló con anterioridad, la **autoridad investigadora** se allegó de varios indicios, de los cuales, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, este Órgano Resolutor adquiere plena convicción de que los hechos se suscitaron de dicha manera.

Una vez sentado lo anterior, es de precisarse que **la carga de la prueba en el procedimiento de responsabilidad administrativa corresponde a la autoridad investigadora**, ello, para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tal falta, así como la responsabilidad de aquél a quien se imputa la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
39



En ese orden de ideas, de las probanzas ofrecidas por la autoridad Investigadora, se acredita lo siguiente:

A. CONVOCATORIA DE VEINTE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE EMITIDA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL HCD/LXIV/LLPN/20/2019 PARA LA "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS". Con la **probanza** número 4 ofrecida por la *autoridad investigadora -fojas 21 a 36 del expediente administrativo-* se acredita que con fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Cámara de Diputados, emitió las **Bases de la Convocatoria** para participar en la Licitación Pública Nacional HCD/LXIV/LLPN/20/2019 para la "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS", por medio de la cual, en el punto 2.1.1 Información Legal y 2.1.2 Información Administrativa *-ver fojas 27 y 28 del expediente administrativo-*, de dichas Bases, precisó que el "licitante" que participara en la referida "Licitación" debía entregar en copia simple y original o copia certificada para su cotejo de, entre otros documentos, del Documento de respuesta de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con una antigüedad no mayor a 15 (quince) días naturales a la fecha del acto de Presentación y Apertura de Propuestas, en el cual se constata que no presentan adeudos con el



mencionado Instituto, por cada registro patronal que presente.

B.- CARÁCTER DE LA PERSONA MORAL PRESUNTA RESPONSABLE COMO PARTICULAR VINCULADO EN LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE Y QUE, DICHA PERSONA MORAL, CON MOTIVO DE LA LICITACIÓN ANTES SEÑALADA, PRESENTÓ EL DOCUMENTO DENOMINADO OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. - Con las probanzas números **10, 11, 12 y 13** -folios 161 a 173, 151 y 152 del expediente administrativo-, ofrecidas por la autoridad investigadora se acreditó que, con base en el Instrumento Notarial número dos mil doscientos setenta de tres de diciembre de dos mil diez, protocolizado ante el Notario Público número uno del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, la persona moral Grupo Rocosa, S.A. de C.V designó como representante legal al C. Antonio Rodríguez Acevedo y otorgó Poder General a dicha persona para que realizara todas las gestiones que se requirieran ante la Cámara de Diputados.

Asimismo, con la prueba identificada con el numeral **5** -folios 79 a 93 del expediente administrativo- se acredita que la empresa **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, a través del C. RODRIGO ALANÍS QUIRÓZ, apoderado de dicha empresa (personalidad que acreditó a través de una Carta Poder de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve), otorgada por el C. ANTONIO RODRÍGUEZ ACEVEDO, REPRESENTANTE LEGAL DE DICHA EMPRESA, PRESENTÓ ante la Dirección General de Adquisiciones de la Cámara de Diputados, el **DOCUMENTO DENOMINADO OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, EN SENTIDO POSITIVA, EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, con número de folio **1566882215598330317509**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
41

TEJA 86



C.- QUE EL DOCUMENTO "OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL" PRESENTADO POR EL PARTICULAR VINCULADO, ES UN DOCUMENTO ALTERADO. - Con las probanzas ofrecidas por la *autoridad investigadora* identificadas con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9 -folios 1, 2, 6, 7, 8, 94 a 98, 107 a 115, 99 a 106, 128 y 129 del expediente administrativo-, se acredita que el Documento denominado "Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social" presentado por el particular vinculado con la falta administrativa grave GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. ante la Cámara de Diputados, con número de folio 1566882215598330317509 no corresponde al Licitante GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. sino a la diversa persona moral URBANIZADORA AJO, S.A. DE C.V.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En este punto y una vez realizada la descripción y valoración de las pruebas ofrecidas por la *autoridad investigadora* en la audiencia inicial respectiva, y que fueron admitidas en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa 522/20-RA1-01-8, esta Sala Auxiliar con fundamento en la fracción VI del artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, procede a **exponer** las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución que nos ocupa.



En primer término, es menester precisar que al derecho administrativo sancionador le son aplicables los principios del derecho penal, específicamente en cuanto al **principio de tipicidad**, consistente en la adecuación de la conducta infractora con la figura o tipo descrito por la ley.

Bajo esa premisa, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, puede acudir a los principios penales sustantivos como es el principio de tipicidad, siempre y cuando se tomen de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

El principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes y se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción, suponiendo en todo caso la presencia de una ley cierta que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones, por lo que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones e la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujera a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer, siendo esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Admisión - Expediente - Expediente

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
43

permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, es extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que, si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P.J. 100/2006, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

*TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar



exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón."

Semanario Judicial de la Federación, novena época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

Así, de conformidad al principio de tipicidad que rige en materia penal, la conducta antijurídica, culpable y punible debe estar perfectamente precisada en una ley formal y materialmente legislativa, expedida con anterioridad al hecho; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia de derecho administrativo sancionador, como es el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores Públicos, la conducta imputada debe describirse de manera clara, precisa y exacta, referente a la acción u omisión sancionable.

En ese contexto, conviene reiterar que la *litis* en el presente asunto se construye en determinar si el particular vinculado con la falta administrativa grave **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.** incurrió en la falta administrativa grave de utilización de información falsa prevista en el primer párrafo del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades.

Una vez analizado lo anterior, esta Sala Auxiliar procede a determinar si en la especie se acredita el tipo administrativo de utilización de información falsa atribuido al particular vinculado con la falta administrativa grave **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, para lo cual, se estima conveniente explicar, primero, qué se entiende por utilización de información falsa por un particular, conforme lo previsto en el párrafo primero del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual, es del tenor literal siguiente:

"Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJA 86
Autoridad Investigadora
Epistémica

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
45

propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a
persona alguna.
[...]

Como se observa, la **utilización de información falsa por un particular** se configura cuando:



De este modo, debe entenderse que, la **utilización de información falsa por un particular** se configura cuando el particular **presente documentación o información falsa o alterada, o simule el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.**



Asimismo, es oportuno tener presente que la hipótesis en análisis se encuentra prevista en el Capítulo III "De los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves" de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que su comisión será sancionada en términos de dicha Ley, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹¹ precisado por la *autoridad investigadora* como parte de la fundamentación de su actuar.

En ese orden de ideas, esta Sala Auxiliar estima que para tener por acreditada la falta administrativa atribuida a la personal moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V** debe analizarse si dicho particular cometió la falta de utilización de información falsa, pretendiendo obtener mediante tal conducta beneficios.

Así del análisis del artículo 69 de la Ley General antes citada pueden advertirse los elementos que deben analizarse respecto de los hechos contenidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa para determinar la existencia de la **utilización de información falsa por un particular** atribuida al particular vinculado con falta administrativa grave, como lo son los elementos **objetivos** consistentes en:

- a) Se trate de un particular.
- b) La presentación de documentación o información falsa o alterada.
- c) La pretensión de lograr un beneficio para la persona moral.

¹¹ Artículo 65. Los actos de particulares previstos en el presente Capítulo se consideran vinculados a faltas administrativas graves, por lo que su comisión será sancionada en términos de esta Ley.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA | 86
Autonomía - Independencia - Imparcialidad

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 622/20-RA1-01-8
47

Una vez precisado lo anterior, en cuanto al supuesto jurídico de **utilización de información falsa por un particular**, atribuido a **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V** se analizan los elementos objetivos mencionados en los términos siguientes:

a) **Se trate de un particular.** Respecto de este elemento, en primer lugar, se estima conveniente señalar que la fracción XVII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé que debe entenderse por faltas de particulares,

Así del numeral y fracción en comento se advierte lo siguiente:

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

[...]

XVII. Faltas de particulares: Los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculados con faltas administrativas graves a que se refieren los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal en los términos de la misma;

[...]

En ese orden de ideas, como se ha visto, con las pruebas números **10, 11, 12 y 13** -folios 161 a 173, 151 y 152 del expediente administrativo-, ofrecidas por la autoridad investigadora se acreditó que, con base en el Instrumento Notarial número dos mil doscientos setenta de tres de diciembre de dos mil diez, protocolizado ante el Notario Público número uno del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, la persona moral Grupo Rocosa, S.A. de C.V es una persona moral constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y, por ende, **se acredita su carácter de persona moral privada.**



Es por ello que, en el caso, se corrobora que la probable responsable ostentaba el carácter de **particular** al momento de comisión de los hechos que se le imputan, sin que se hubiese demostrado lo contrario, mediante probanza idónea y, cuya valoración resultara conducente, en términos de lo dispuesto en el 208, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

b) La presentación de documentación o información falsa o alterada o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos.

Respecto de este elemento, esta Sala Auxiliar considera que, su actualización en el presente caso, se acredita.

Para evidenciar este aserto conviene reiterar que en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de tres de septiembre de dos mil veinte - folios 182 a 186 del expediente administrativo- la autoridad investigadora sobre este tópico precisó que la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.** presumiblemente utilizó información alterada simulando el cumplimiento de un requisito con el propósito de lograr un beneficio.

Esto es así, en virtud de que, uno de los requisitos para participar en la Licitación Pública Nacional HCD/LXIV/LLPN/20/2019 para la "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS", con base en el punto 2.1.2 Información Administrativa de las Bases respectivas, era que los Licitantes presentaran el Documento de respuesta de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social emitida por el Instituto Mexicano





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR



AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
49

del Seguro Social, con una antigüedad no mayor a 15 (quince) días naturales a la fecha del acto de Presentación y Apertura de Propuestas, en el cual se constata que no presentan adeudos con el mencionado Instituto, por cada registro patronal que presente.

Empero, en la especie, el particular vinculado con la falta administrativa grave **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, entonces Licitante de la aludida Convocatoria, presentó ante la Dirección General de Adquisiciones de la Cámara de Diputados, el documento con información alterada denominado "OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL", en sentido Positiva, emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio 1566882215598330317509, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de cuya revisión al código QR se advirtió que dicho documento presentado por el particular vinculado con la falta administrativa grave no corresponde al Licitante GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. sino a la diversa persona moral URBANIZADORA AJO, S.A. DE C.V., lo cual, quedó acreditado con las probanzas identificadas con los numerales **1, 2, 3, 6, 7, 8 y 9** -folios 1, 2, 6, 7, 8, 94 a 98, 107 a 115, 99 a 106, 128 y 129 del expediente administrativo-, ofrecidas por la autoridad investigadora.

Bajo ese contexto, con las probanzas identificadas con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** ofrecidas por la *autoridad investigadora*, se acredita que la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, presentó ante la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la



Cámara de Diputados, documentación alterada, simulando el cumplimiento de los requisitos de las Bases de la Convocatoria para participar en la Licitación Pública Nacional HCD/LXIV/LLPN/20/2019 para la "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

c) La pretensión de lograr un beneficio.

Respecto de este punto, se tiene que, de las pruebas **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9** -folios 01, 02, 06, 07, 08, 21 a 36, 79 a 93, 94 a 115, 128 y 129 del expediente administrativo-, ofrecidas por la *autoridad investigadora* en la audiencia inicial correspondiente, esta Sala Auxiliar concluye que se actualiza el elemento en estudio, ya que, con la presentación de la documentación alterada presentada por el particular vinculado a falta administrativa grave ante la Dirección de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios de la Cámara de Diputados, simulando el cumplimiento de un requisitos de las Bases de la Convocatoria para participar en la Licitación Pública Nacional HCD/LXIV/LLPN/20/2019, dicha persona moral pretendió lograr un beneficio.

Elo, en virtud de que, el propósito de la Licitación Pública Nacional HCD/LXIV/LLPN/20/2019, de acuerdo a las Bases de la Convocatoria era seleccionar al Licitante que cumpliera con la totalidad de los requisitos previstos en las Bases para la contratación del servicio de "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Autoridad | Independencia | Imparcialidad

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
51



En esa virtud, si en la especie, con las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora, quedó acreditado que la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.** participó con el carácter de Licitante en la **Convocatoria** para la Licitación Pública Nacional HCD/LXIV/LLPN/20/2019 para la "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS", y pretendió cumplimentar el requisito **2.1.2 Información Administrativa** previsto en las Bases de dicha Convocatoria, presentando ante la Cámara de Diputados el **Documento de respuesta de Opinión de Cumplimiento de Obligaciones en Materia de Seguridad Social emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social**, entonces resulta evidente para esta Sala Auxiliar, que **el particular vinculado desplegó su conducta con el propósito de lograr un beneficio**, este es, **con el propósito de ser contratado para el servicio de la "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS"**.

En ese orden de ideas, en la especie se tiene por acreditado el elemento del tipo administrativo de utilización de información falsa en la medida en que se acreditó que el actuar de la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, se desplegó **con el propósito de lograr un beneficio**.



Sin que pasen inadvertidas para esta Sala, las manifestaciones formuladas por el particular vinculado a falta administrativa grave, en el escrito presentado ante la autoridad substanciadora con motivo de la celebración de la audiencia inicial respectiva –*visible a folios 216 a 224 del expediente de responsabilidad administrativa*-, a través de las cuales adujo, en esencia, lo siguiente:

- Que es cierto que se postuló para participar en la Licitación Pública Nacional HCD/LXIV/LLPN/20/2019, empero, niega rotundamente su actuar doloso, dado que, al momento de presentar el documento referido ante la Cámara de Diputados desconocía que se encontraba alterado.
- Que el documento que presentó sí fue emitido a través de su escritorio virtual el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, pero a nombre de otra razón social, no obstante, ese hecho es atribuido a un tercero que tramitó dicho documento por su representada.
- Que su representada fue víctima de engaño y que en todo caso quien expidió el documento alterado fue el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- Que con la presentación de dicho documento no obtuvo beneficio económico alguno.

Lo anterior, cuenta habida que, a juicio de esta Sala Auxiliar, tales aseveraciones resultan **inoficaces** para desvirtuar la falta administrativa atribuida al particular vinculado a falta administrativa grave.

Lo anterior se estima así, en virtud de que, la autoridad investigadora acreditó plenamente que en la especie **se actualizaron los elementos de tipo**





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
-Eficiencia - Imparcialidad - Equidad

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
53

administrativo de utilización de información falsa en contra del particular vinculado con la falta administrativa grave GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.

Elo es así, en razón de que con las pruebas 10, 11, 12 y 13 ofrecidas por la autoridad investigadora quedó acreditado que la sociedad GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V es una persona moral constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, y, por ende, se acreditó su carácter de persona moral privada.

Asimismo, con las probanzas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 ofrecidas por la autoridad investigadora se acreditó que, el particular vinculado con la falta administrativa grave GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V, simulando el cumplimiento de los requisitos de las Bases de la Convocatoria para participar en la Licitación Pública Nacional HCD/LXIV/LLPN/20/2019 presentó ante la Dirección General de Adquisiciones de la Cámara de Diputados, información alterada en razón de que el Documento que presentó no correspondía al Licitante GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V, sino a la diversa persona moral URBANIZADORA AJO, S.A. DE C.V, con lo cual, pretendió lograr un beneficio, consistente en lograr ser contratado para la prestación del servicio de "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".



En esa virtud los argumentos argüidos por el particular vinculado con la falta administrativa grave deben **desestimarse**, dado que, en la especie quedó plenamente acreditado que el particular vinculado con la falta administrativa grave cometió la conducta que le fue atribuida.

Además, que como se ha visto, del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹² para la configuración del tipo administrativo de utilización de información falsa, no es necesario que se acredite el elemento doloso al que aludió el referido particular, por tanto, sus argumentos deben ser desestimados.

Bajo este orden de ideas, en el caso, quedó plenamente acreditado que el particular vinculado con la falta administrativa grave **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, cometió la conducta de utilización de información falsa que le fue atribuida.

VIII. EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE

Una vez determinado lo anterior, esta Sala Auxiliar procede a determinar lo relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas, en términos de lo señalado por el artículo 207, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹³.

¹² Artículo 69. Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

{...}

¹³ Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

{...}

VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena del servidor público o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
55

TEJA 86
Acta
14 de diciembre de 2023

Por todo lo antes expuesto, resulta diáfano que, en el caso, **Si** se actualiza la falta administrativa grave que se le imputa al particular vinculado con falta administrativa grave **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas correspondiente a utilización de información falsa, en razón de las consideraciones que quedaron expuestas con anterioridad.

Con base en lo anterior, esta Sala resolutora arriba a la conclusión de que quedaron colmados los elementos normativos de los tipos administrativos de utilización de información falsa respecto del particular vinculado con la falta administrativa grave.

Por último, esta Sala estima innecesario efectuar el estudio de los alegatos hechos valer por la **autoridad investigadora**, toda vez que, las manifestaciones ahí efectuadas son reiteraciones de lo aducido en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa cuyo contenido no modifica el sentido de la presente resolución.

Sirve de sustento, por analogía, la **jurisprudencia P./J.27/94** emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el Núm. 80, agosto de 1994, a página 14, la cual establece:



ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desenrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que aienta la naturaleza de los alegatos, éstos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

IX. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Por otro lado, conforme al artículo 207, fracción VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁴, al haber quedado acreditada la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida a la persona moral **GRUPO RÓCOSA, S.A. DE C.V.**, en los términos antes apuntados y para efecto de imponer la sanción administrativa que corresponda, esta Sala procede a tomar en cuenta los elementos previstos en el artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁵, los cuales se analizan en forma independiente:

¹⁴ Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

[...]

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la falta administrativa grave;

¹⁵ Artículo 82. Para la imposición de las sanciones por **Faltas de particulares** se deberán considerar los siguientes elementos:

- I. El grado de participación del o los sujetos en la Faltas de particulares;
- II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley;
- III. La capacidad económica del infractor;
- IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, y





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TFJA 86
Autoridad Investigadora
de Responsabilidades
Administrativas Graves
y Segunda Sala Auxiliar

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
57

I. El grado de participación del o los sujetos en la falta de
particulares.

Respecto de este elemento, esta Sala determina que el particular vinculado a falta administrativa grave se constituyó como el *sujeto activo* de la conducta imputada, ya que éste fue quien presentó la documentación *alterada*, en su calidad de Licitante en la Licitación Pública Nacional HCD/LXIV/LLPN/20/2019 para la "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS", al presentar documentación alterada con el propósito de lograr un beneficio.

Toda vez que, en el presente asunto quedó acreditado que el particular vinculado GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. presentó ante la Dirección General de Adquisiciones de la Cámara de Diputados, el documento *alterado* denominado "OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL", emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio 1566882215598330317509, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, de cuya revisión al código QR se advirtió que *dicho documento no corresponde al Licitante GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.* sino a la diversa persona moral URBANIZADORA AJO, S.A. DE C.V., con lo cual, *pretendió lograr un beneficio* consistente en lograr se contratado para el servicio de "REVISIÓN,

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieran causado.



REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

Por lo que, el grado de participación de la empresa GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V en la conducta imputada es directa y plena.

II. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en la Ley.

Respecto de este elemento, **no se tiene antecedente** de que la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, previo a la falta imputada, **hubiere incurrido en la comisión de alguna de las conductas infractoras** previstas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón de la cual, se le hubiere seguido procedimiento alguno y, por ende, se le hubiere sancionado.

III. La capacidad económica del infractor.

Respecto de este elemento, del expediente de presunta responsabilidad administrativa, específicamente de la prueba número **11** ofrecida por la autoridad investigadora *-folios 161 a 173 del expediente administrativo-*, esta Sala advierte elementos para determinar la capacidad económica del particular vinculado a falta administrativa grave, dado que, en la Cláusula Sexta del Instrumento Notarial número dos mil doscientos setenta, de fecha tres de diciembre de dos mil diez, protocolizado ante la fe del Notario Público número uno del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, se advierte como **Capital Social** de la empresa **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, la cantidad de \$100,000.00 pesos.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORIA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
59

TFJA 86
Autoridad Investigadora
Investigación



IV. El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.

Respecto de este elemento, se determina que, como se precisó con antelación, en el caso se acreditó que la persona moral GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. utilizó información alterada, en su calidad de Licitante de la Licitación Pública Nacional HCD/LXIV/LLPN/20/2019, al presentar documentación alterada con el propósito de lograr un beneficio.

Toda vez que, dicha persona moral presentó ante la Dirección General de Adquisiciones de la Cámara de Diputados, el documento con información alterada denominado "OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL", emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio 1566882215598330317509, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el cual, no corresponde al Licitante GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. sino a la diversa persona moral URBANIZADORA AJO, S.A. DE C.V. con el propósito de ser contratado para la prestación del servicio de "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

Sin embargo, en el presente caso, no se acredita documentalmente algún daño causado con la conducta de la persona moral presunta responsable, ya



que su conducta no generó una afectación al Estado, en la medida en que **no se desprende la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio de la Cámara de Diputados, o que se le hubiese privado de alguna ganancia lícita a la Cámara de Diputados.**

No obstante, en el caso de la puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, esta Resolutora considera que, con la conducta desplegada por la referida persona moral, se puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, en su vertiente de Estado contratante.

Lo anterior es así, ya que en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los recursos económicos de que disponga la Federación, deberán administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer **los objetivos a que estén destinados.**

En ese sentido, si en la especie la persona moral vinculada con la falta administrativa grave, con motivo de la Licitación Pública Nacional HCD/LXIV/LLPN/20/2019, presontó ante la Dirección General de Adquisiciones de la Cámara de Diputados, el documento con información alterada denominado "OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL", emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio **1566882215598330317509**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el cual, no corresponde al Licitante GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. sino a la diversa persona moral URBANIZADORA AJO, S.A. DE C.V. con el propósito de ser contratado para la prestación del servicio de "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

TEJA 86
Autónoma - Independiente - Federal
A partir de 2016

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
61

Entonces, resulta inconcuso que en la especie la aludida persona moral puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, puesto que, al presentar información alterada, puso en peligro la contratación del servicio de "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

V. El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Como se precisó con anterioridad, en el caso se demostró que la persona moral GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. se situó en la hipótesis del artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esto es, incurrió en la falta administrativa grave, consistente en utilización de información falsa.

Asimismo, con las probanzas números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 -folios 01, 02, 06, 07, 08, 21 a 36, 79 a 93, 94 a 115, 128 y 129 del expediente administrativo-, la autoridad investigadora acreditó que la persona moral GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. pretendió lograr un beneficio.

Esto es así, en virtud de que, la persona moral GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. presentó ante la Dirección General de Adquisiciones de la Cámara de



Diputados, el documento con información alterada denominado "OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL", emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio 1566882215598330317509, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el cual, no corresponde al Licitante GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V. sino a la diversa persona moral URBANIZADORA AJO, S.A. DE C.V., con el propósito de lograr un beneficio consistente en ser contratado para la prestación del servicio de "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

Ahora bien, tratándose de una persona moral, para la imposición de **sanciones** esta Resolutora debe observar lo previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁶.

El primer precepto citado, establece que las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

¹⁶ Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

Artículo 25. En la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la presente Ley, se valorará si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de esta Ley, se considerará una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada uno de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos e libertades de las personas; y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR



AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
83

En el caso, se constató que la persona **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.** cometió la conducta de utilización de información falsa, ya en su calidad de Licitante en la Licitación Pública Nacional HCD/LXIV/LLPN/20/2019, presentó ante la Dirección General de Adquisiciones de la Cámara de Diputados, el documento con información alterada denominado "OPINIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL", emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con número de folio 1566882215598330317509, de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, el cual, no corresponde al Licitante **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.**, sino a la diversa persona moral **URBANIZADORA AJO, S.A. DE C.V.**, con el propósito de lograr un beneficio consistente en ser contratado para la prestación del servicio de "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

Por tanto, se considera que el *particular vinculado con falta administrativa grave* tenía la intención de lograr un beneficio traducido en ser contratado para la prestación del servicio de "REVISIÓN, REHABILITACIÓN Y REMODELACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL SALÓN DE SESIONES DEL EDIFICIO "A" DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS".

En relación con el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que, para determinar su responsabilidad, **esta Sala debe**



valorar si cuenta con política de integridad, siendo que, en términos del precepto en cita, una política de integridad cuenta con al menos los siguientes elementos:

- I. Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura;
- II. Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real;
- III. Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización;
- IV. Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana;
- V. Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad que contiene este artículo;
- VI. Políticas de recursos humanos tendientes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y
- VII. Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
65



Al respecto, se tiene que, en el caso, el *particular vinculado con falta administrativa grave*, no exhibió documental alguna con la que acredite que cuenta con una política de integridad con los elementos definidos en el artículo 25 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo cual no es favorable para la persona moral incoada, por lo que la falta de una política de integridad, se tomará en cuenta al momento de valorar la sanción.

En ese sentido, toda vez que ha quedado acreditada la actualización de la conducta prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y una vez valorados los elementos previstos en el artículo 82 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con fundamento en el artículo 81, fracción II, inciso b), esta Sala Auxiliar determina justo, equitativo y procedente imponer a la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.** la sanción mínima consistente en la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de **TRES MESES**, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta Sala estima necesario precisar que, se impone a la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.** la sanción mínima antes precisada, considerando su **grado de participación**, el hecho de que **no es reincidente**, que no



se generó un daño pero sí se puso en peligro el adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado, en particular de la Cámara de Diputados, y **dado que el particular vinculado con la falta administrativa grave no obtuvo ningún beneficio, además** atendiendo, a que el particular vinculado con falta administrativa grave, **no cuenta con una política de integridad.**

Debiendo además resaltar que consiste un criterio jurídico reiterado que, tratándose de la imposición de sanciones mínimas no es obligatorio fundar ni motivar dicha imposición, puesto que únicamente deberá llevarse a cabo una motivación adicional en el caso de que se determinen agravantes de la infracción, lo que en el caso no acontece.

Sirve de apoyo a lo anterior, por la idea que encierra, la **jurisprudencia** 2a./J. 127/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

"Multa fiscal mínima. La circunstancia de que no se motive su imposición, no amerita la concesión del amparo por violación al artículo 16 constitucional. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 219.

[El resaltado es propio de esta resolución].





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR

AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROGOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
67

TFJA 86
Auténtico - Registrado - Expediente



X. DECISIÓN

Toda vez que, ha quedado acreditada la actualización de la conducta prevista en el artículo 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Sala Resolutora, con fundamento el artículo 207, fracción VIII y 81, fracción II, inciso b)¹⁷ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, impone la sanción consistente en:

a) La Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de tres meses, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 226, fracción I¹⁸, de la ley general de responsabilidades administrativas.

¹⁷ Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:
[...]

VIII. La determinación de la sanción para el servidor público que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Faltas administrativas graves;

Artículo 81. Las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de las conductas previstas en los Capítulos III y IV del Título Tercero de esta Ley, consistirán en:

[...]
II. Tratándose de personas morales:

[...]
b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

¹⁸ Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determina la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y



XI. PUNTOS RESOLUTIVOS

Por lo antes expuesto, fundado y motivado esta Sala Resolutora en términos del artículo 207, fracción X¹⁹, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas considera procedente resolver:

PRIMERO. Se establece que Si existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa grave de utilización de información falsa atribuida a la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.** y por tanto si es responsable administrativamente por la comisión de dicha conducta.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral **GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V.** la sanción administrativa consistente en la INHABILITACIÓN TEMPORAL para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo de TRES MESES.

TERCERO. En términos del artículo 226, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas²⁰, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los Directores de los periódicos oficiales de las Entidades Federativas, para su publicación.

¹⁹ Artículo 207. Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

[...]

X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

²⁰ Artículo 226. Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la comisión de Faltas de particulares, el Tribunal, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cuando el particular haya sido inhabilitado para participar con cualquier carácter en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, el Tribunal ordenará su publicación al Director del Diario Oficial de la Federación, así como a los directores de los periódicos oficiales de las entidades federativas, y





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR



AUTORIDAD INVESTIGADORA: DIRECTOR DE
INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES
DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN

PARTICULAR VINCULADO A FALTA
ADMINISTRATIVA GRAVE: GRUPO ROCOSA, S.A.
DE C.V.

EXPEDIENTE: 522/20-RA1-01-8
69

CUARTO.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 193, FRACCIÓN VI²¹ Y 209, FRACCIÓN V²², DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NOTIFÍQUESE POR OFICIO al DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, en funciones de AUTORIDAD SUBSTANCIADORA; al DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, DENUNCIAS E INVESTIGACIONES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN en funciones de AUTORIDAD INVESTIGADORA y al DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN en calidad de TERCERO LLAMADO A PROCEDIMIENTO y PERSONALMENTE a GRUPO ROCOSA, S.A. DE C.V., en su carácter de PARTICULAR VINCULADO A FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE.

²¹ Artículo 193. Serán notificados personalmente:

VI. La resolución definitiva que se pronuncia en el procedimiento de responsabilidad administrativa, y

²² Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.



Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, **GABRIELA BADILLO BARRADAS** Titular de la Primera Ponencia, de conformidad con el acuerdo **G/JGA/28/2022** emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del once de agosto de dos mil veintidós, publicado en la página oficial de este Tribunal (<https://www.tfja.gob.mx>), **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, Titular de la Segunda Ponencia, e Instructor en el juicio y la Lic. **MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA**, quien actúa en su carácter de Primera Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, por ausencia definitiva de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo **G/JGA/53/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>), ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **BRENDA-ESTEFANA SEGURA GARCÍA**, quien actúa y da fe.

[Signature]
GABRIELA BADILLO BARRADAS
 MAGISTRADA TITULAR DE LA
 PRIMERA PONENCIA
De conformidad con el acuerdo G/JGA/28/2022 emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del 11 de agosto de 2022, publicado en la página de este Tribunal (<https://www.tfja.gob.mx>)

[Signature]
AVELINO C. TOSCANO TOSCANO
 MAGISTRADO TITULAR DE LA
 SEGUNDA PONENCIA E
 INSTRUCTOR EN EL JUICIO

EL (LA) SUSCRITO (A) SECRETARIO (A) DE ACUERDOS DE LA DECIMO TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 48, FRACCION V DE LA LEY ORGANICA DE ESTE TRIBUNAL

[Signature]
LIC. MARÍA VIANEY PALOMARES GUADARRAMA
 Firmada la Primera Secretaria de Acuerdos de la TERCERA PONENCIA de esta Sala, por ausencia definitiva de Magistrado (a) Titular de la misma, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo y 59, fracción X, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en relación con el Acuerdo G/JGA/53/2020 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal el diez de septiembre de dos mil veinte, publicado en la página oficial de este Tribunal (<http://www.tfja.gob.mx>)

QUE ESTAS **522/20-RA1-01-8**
 LAS QUE O **COPE RALCASA A de CV**
 RELATIVO AL JUICIO DE INICIAL **70** REGIMEN UTILES

[Signature]
BRENDA ESTEFANA SEGURA GARCIA
 SECRETARIA DE ACUERDOS **Maria Luisa Todd Hernandez**





SALA AUXILIAR EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR.

PARTICULAR: EQUIPOS DE
INSTRUMENTACIÓN & PROCESOS
INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

EXPEDIENTE: 254/22-RA1-01-1



CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, A LAS EMPRESAS PRODUCTIVAS DEL ESTADO, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE LA EMPRESA EQUIPOS DE INSTRUMENTACIÓN & PROCESOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., FUE INHABILITADA POR EL PERIODO DE TRES MESES.

Con fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 4, 37, 38, apartado A), fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 51, fracciones I, inciso m), y III, párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, y sus reformas mediante Acuerdos SS/5/2021 y SS/8/2021, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 04 de marzo y 14 de abril, ambas de 2021, en relación con el numeral primero del diverso G/JGA/13/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se determinó que esta Sala iniciaría sus funciones en su carácter de Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar, a partir del 01 de abril de 2021; así como con los artículos 1, 3, fracción IV y XXVII, 9, fracción IV, 12, 84, fracción II, 209 y 226, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia definitiva veintiocho de octubre de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa número 254/22-RA1-01-1, incoado a la empresa EQUIPOS DE INSTRUMENTACIÓN & PROCESOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., en la cual, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. - Este Órgano resolutor concluye que sí existen elementos para determinar la comisión de la falta administrativa atribuida al particular presunto responsable EQUIPOS DE INSTRUMENTACIÓN & PROCESOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., ya que tanto sí es responsable administrativa por dicha conducta.

SEGUNDO. - En consecuencia, y conforme a las consideraciones vertidas en el presente fallo, se impone al particular presunto responsable EQUIPOS DE INSTRUMENTACIÓN & PROCESOS INDUSTRIALES, S.A. DE C.V., la sanción administrativa consistente en INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS POR UN PERIODO DE TRES MESES, la cual deberá ejecutarse de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, fracción II, y 226, fracción I, de la citada Ley General...

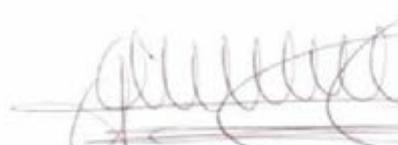
En esa virtud, esta autoridad resolutora hace de su conocimiento que, a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con dicha persona moral, de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de 3 (tres) meses.

La presente circular se emite en la Ciudad de México, el día veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. Así lo proveyó y firma la Magistrada instructora, MARÍA OZANA SALAZAR PÉREZ, ante el C. Secretario de Acuerdos Licenciado CHRISTOPHER HERNÁNDEZ JUÁREZ, que actúa y autoriza con su firma en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el artículo 203, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



Ciudad de México, 06 Diciembre 2023

DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 59, FRACCIÓN V DE LA LEY ORGANICA DE ESTE TRIBUNAL CERTIFICA QUE EL PRESENTE DOCUMENTO CONTENIDO EN 1 foja UTILES ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE 254/22-RH1-01-1


Lic. Christopher Hernández Juárez


SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES Y SEGUNDA SALA AUXILIAR



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

